

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SENTENCIA

Yopal-Casanare, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **ACCESO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, LIBERTAD, IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES

Como supuestos facticos, expone el accionante que realizó reclamación respecto de la prueba escrita para el cargo 76060 Grado 4 Código 219 del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, ante la Fundación Universitaria Área Andina, solicitando lo siguiente:

“(...) 1. Se solicita revisión a la calificación obtenida en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales 2. Solicitar la respuesta a las observaciones presentadas y de esta manera saber cómo fueron evaluadas esas preguntas. 3. Solicitar que, se permita el acceso a las pruebas presentadas con el OBJETO de poder complementar y fundamentar de mejor manera la reclamación. Lo anterior debido a que considero que: 1. El puntaje obtenido es muy bajo. 2. Se debe confirmar que NO se haya cometido errores en la calificación. 3. (Las demás que se consideren)” “Se solicita se dé tramite a reclamación según documento adjunto y adjunto de solicitud concepto DIAN entidad que es la que rige tributariamente algunas de las preguntas”

Lo anterior, basándose en que las preguntas eliminadas sean tenidas en cuenta para la calificación de la prueba presentada por el él; de igual manera solicita que frente a veintitrés (23) preguntas, sean tenidas como correctas las respuestas planteadas por el actor de acuerdo al sustento presentado, o en su defecto se tengan dos respuestas como correctas o sea eliminada la pregunta; y posterior a esto solicitó ser recalificado, solicitud a la que dio respuesta la Fundación Área Andina indicando que el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, al igual que presentó la descripción del proceso de análisis de datos y sistema de calificación, hace un análisis de las argumentaciones planteadas por el accionante para cada pregunta, resolviendo finalmente negar las solicitudes, mantener la puntuación inicialmente publicada de 67.53 en la prueba sobre competencias Básicas Funcionales y de 59.09, en la prueba de competencias comportamentales.

Manifiesta a su vez el accionante que, la entidad está dando justificaciones a la prueba erróneas ya que en Colombia la entidad rectora en materia tributaria es la DIAN y según concepto de dicha entidad esta justifica sus preguntas y respuestas erróneamente y estas entidades no interpretan a su conveniencia la norma sino de manera correcta como lo norma la máxima entidad en materia tributaria y no justificaciones sin fundamento y lógica de los procesos tributarios en Colombia.

Por lo anterior solicita se reconozca se derecho fundamental de petición, al trabajo, a la libertad e igualdad ante la ley, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso; se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado sus derechos al trabajo y aun mínimo vital, se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por él teniendo en cuenta la normatividad y concepto de la DIAN, se realice el cálculo nuevamente de la prueba escrita dentro del cargo el cargo 76060 Grado 4 Código 219 del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE YOPAL y como consecuencia se ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVESITARIA DEL AREA ANDINA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

POSICIÓN DEL ACCIONADO

Mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2021 se notifica a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se vincula a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE y a los demás concursantes que se encuentran inscritos en PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, para el cargo 76060 Grado 4 Código 219, para lo cual se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, publicar ésta providencia así como el escrito de tutela en página web visible de las entidades, previniendo a dichas entidades que deberán enterar el contenido del auto admisorio y escrito de tutela, a los correos electrónicos de los concursantes aquí vinculados.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma, resalta que el 30 de septiembre del año finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019 y se encuentra en vigencia contractual.

Respecto de las pruebas escritas indica que estas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo.

Que, en este sentido, el Artículo 25 aclara que la prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico. La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo... La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el

desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la entidad.

Refiere que, para el desarrollo del proceso de selección, las pruebas a aplicar para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regían por los siguientes parámetros:

<i>PRUEBAS</i>	<i>CARÁCTER</i>	<i>PESO PORCENTUAL</i>	<i>PUNTAJE APROBATORIO</i>
<i>Competencias Básicas y Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	<i>60%</i>	<i>65.00</i>
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	<i>20%</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	<i>20%</i>	<i>No Aplica</i>
TOTAL		100%	

Frente al caso en concreto, refiere que el 31 de agosto de 2020, se publicó el resultado definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el estado del accionante en el presente proceso de selección es de ADMITIDO, que el 27 de abril de 2021, se publicaron resultados para la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales obteniendo el accionante un puntaje de 67.53 y para la prueba sobre Competencias Comportamentales un puntaje de 59.09.

Indica que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba escrita a través de SIMO, que mediante oficio RECPET-6804 de fecha 30 de junio de 2021 y alcance al mismo RECPET-6804-1 de fecha 16 de Julio de 2021 brindó respuesta de fondo cada una de las inquietudes presentadas por el accionante, especialmente a lo ateniendo a las preguntas 1, 10, 24, 38, 42, 45, 46, 47, 51, 58, 59, 64, 75, 78, 81, 85, 92, 93, 95, 98, 99 y 100. Así mismo se realizó la calificación específica en la cual se indicó al accionante como se obtuvo su puntuación, sin embargo, determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado por lo que finalmente se le argumenta porqué no es posible acceder a las pretensiones del aspirante ratificándole el puntaje obtenido en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales y en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

Frente al escrito de tutela señala que la Fundación Universitaria Área Andina en el desarrollo de banco de preguntas siguió un estricto protocolo de validación en la que se obtuvieron evidencias de validez de contenido, de tal manera que todas las preguntas usadas fueron avaladas por perfiles académicos y profesionales que verificaron la pertinencia y relevancia de los ítems a la luz del perfil de los empleos evaluados y teniendo en cuenta que La Pruebas Escritas se realizaron en estricto cumplimiento de los lineamientos y parámetros establecidos, esta delegada mantiene incólume el puntaje inicialmente publicado para el accionante.

Manifiesta que la tutela carece de fundamento factico y jurídico pues no existe ninguna violación a los derechos del accionante, toda vez que le concedió al accionante acceder al material de prueba para que complementara su reclamación, se le dio respuesta de fondo a las peticiones realizadas, que el hecho de no acceder a las pretensiones no implica la violación a sus derechos, más aún cuando la reclamación se da 8 meses después de realizada la prueba (28/02/21), y no se evidencia ningún perjuicio irremediable, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el actor o en su defecto se declare la improcedencia de la acción constitucional.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Manifiesta que la acción de tutela es improcedente, en cumplimiento del principio de subsidiaridad, que el reclamo del accionante recae las normas contenidas en el acuerdo reglamentario y las normas que lo regulan y la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos; que no existe un perjuicio

irremediable, ya que el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclama.

Refiere igualmente que el estado del accionante dentro del proceso de selección es admitido, que su puntaje definitivo fue para las Competencias Básicas y Funcionales fue de 67.53 y para la prueba sobre Competencias Comportamentales de 59.09.

Que el pasado 18 de noviembre de 2021, se publicaron las listas de elegibles, quedando en firme por lo cual la CNSC, perdió competencia, por lo que es la entidad nominadora que continua con la misma para cumplimiento de lo establecido en la norma, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE

Indica que no se referirá a los hechos, toda vez que no es el legitimado a responder, que no existe vulneración alguna por parte de la Alcaldía al accionante, ya que no tuvo injerencia y/o participación en la construcción de la prueba, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

PROBLEMA A RESOLVER.

Conforme a los hechos descritos, el Despacho procederá a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, desconocieron los derechos fundamentales del accionante, al no haber sido recalificada la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales y la prueba sobre Competencias Comportamentales a fin de obtener un mayor puntaje.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

El artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del decreto 1983 de 2017, establece que, las tutelas contra las autoridades de orden nacional, el competente para conocerlas es el Juez del Circuito o con igual categoría, tal como es el caso del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En consecuencia, este juzgado es competente para conocer de esta tutela.

Requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, de la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹, y de los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento **residual y subsidiario** de protección de derechos fundamentales. Por esta razón, su utilización como mecanismo judicial se encuentra sometida a reglas particulares que propugnan porque la protección constitucional de los derechos fundamentales sea confiada, principalmente, a las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, a través de los mecanismos ordinarios de resolución de litigios. Por consiguiente, el amparo constitucional solo procede de manera excepcional como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando se verifique que al momento de presentar la acción de tutela, **(i)** los mecanismos judiciales ordinarios no permiten resolver el asunto en cuestión, por su configuración normativa o **(ii)** aun permitiéndolo, carecen de eficacia, a partir del examen de **criterios objetivos**, predicables del mecanismo judicial ordinario y **subjetivos**, es decir, relativos a las circunstancias particulares del accionante. Fruto de este examen, la acción de tutela sólo resulta procedente como

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15 y T-548/15, y T-317/15.

mecanismo *definitivo* de amparo de derechos fundamentales: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio*, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario²

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 6 del Decreto 2591 de 1991, la **subsidiariedad** es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Por tal motivo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁴. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁵. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁶.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos:

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-059 de 2019, refiere que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

² cerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.”: Corte Constitucional, sentencia T-896/07.

³ Sentencia T-336 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁵ Cfr., Sentencia T-340 de 2020

⁶ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

De igual manera mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte Constitucional consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto

En sentencia T-332 de 2018, la Corte Constitucional, sostuvo que:

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Caso concreto.

Ha señalado la Corte Constitucional a través de sus diferentes pronunciamientos, que la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados por la ley, o cuando pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

En el caso objeto de estudio, el Despacho advierte que el señor **REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA**, si bien es cierto interpuso la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba dentro del concurso en el que se inscribió, no ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance, toda vez que puede hacer uso de los medios de defensa por vía administrativa, esto en la medida que insiste en tener razón sobre el objeto de cuestionamiento en la tutela de la referencia, medio idóneo para resolver la cuestión jurídica aquí planteada, por lo cual, juez constitucional no está habilitado para abordar el fondo del asunto.

Frente a la pertinencia de la acción de constitucional respecto del concurso de méritos, encuentra este despacho, que actualmente existen mecanismos diferentes a la acción de tutela adecuados para resolver las afectaciones que alega el actor, toda vez que, con el concurso de méritos, el mismo tenía una mera expectativa frente a derechos por adquirir, y no acredita en ningún momento un perjuicio irremediable, de igual manera y frente al caso en particular, el cargo para el cual se presentó el accionante no es un cargo sometido a un periodo fijo, no se está ante un escenario de pérdida de vigencia de la lista de elegibles y no corre el riesgo que su derecho no pueda ser reconocido a través del medio idóneo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aunque, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela como la impetrada por la accionante, esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Adicionalmente, el Despacho puede colegir que la respuesta brindada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, contrario a lo manifestado por el actor, si resuelve las peticiones realizadas por el accionante, ya que facilitan el acceso al contenido de la prueba para que realice y complemente su reclamación y se refieren a cada una de las preguntas cuestionadas por el accionante, tanto de las básicas, funcionales y comportamentales, a la luz de la normatividad establecida para tal fin; de igual manera el hecho de dar una respuesta de fondo no implica un acceso favorable a las pretensiones del accionante.

Bajo estos señalamientos, se declara improcedente la acción constitucional de la referencia, por cuanto no se acredita el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por el señor **REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por cuanto no se acreditan los requisitos generales de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

TERCERO: ORDENAR a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y enviar la misma a los correos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, y sino fuere impugnada, **REMÍTASE** la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
fernando3000co@hotmail.com

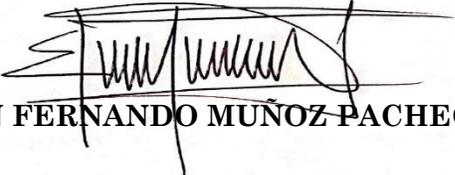
Referencia:	Tutela 2021-061
Accionante:	REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Derechos:	Debido proceso y otros
Asunto:	Fallo

NOTIFICARLE sentencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Referencia:	Tutela 2021-061
Accionante:	REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Derechos:	Debido proceso y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE auto de fecha tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admite acción de tutela de la referencia.

De igual manera le solicito dar cumplimiento al numeral tercero del presente fallo y allegar las constancias del mismo.

TERCERO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y enviar la misma a los correos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNDANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Referencia:	Tutela 2021-061
Accionante:	REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Derechos:	Debido proceso y otros
Asunto:	Fallo

Atentamente me permito NOTIFICARLE auto de fecha tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admite acción de tutela de la referencia.

De igual manera le solicito dar cumplimiento al numeral tercero del presente fallo y allegar las constancias del mismo.

TERCERO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, publicar el presente fallo en sus páginas web institucionales, y enviar la misma a los correos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNDANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL
tutelasjuridica@yopal-casanare.gov.co

Referencia:	Tutela 2021-061
Accionante:	REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Derechos:	Debido proceso y otros
Asunto:	Fallo

NOTIFICARLE sentencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNDANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
DEFENSORIA DEL PUEBLO
La Ciudad

Referencia:	Tutela 2021-061
Accionante:	REINALDO ALEXANDER FONSECA SAAVEDRA
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Derechos:	Debido proceso y otros
Asunto:	Fallo

NOTIFICARLE sentencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resuelve acción de tutela de la referencia.

Anexo: copia de la sentencia en mención.

Cordialmente,

El Juez,


ELKIN FERNDANDO MUÑOZ PACHECO